

RECURSO DE APELACIÓN**EXPEDIENTE:**

RA/52/2012.

RECURRENTE:MANUEL ÁLVAREZ IGLESIAS Y EL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**SECRETARÍA EJECUTIVA GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**TERCERO INTERESADO:**

NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE:

M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL.

SECRETARIOS:LIC. MARINO EDWIN GUZMÁN
RAMÍREZ Y LIC. ERICK MONDRAGÓN
CESAERO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente RA/52/2012 relativo al recurso de apelación interpuesto de manera conjunta por Manuel Álvarez Iglesias, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Atizapán de Zaragoza y el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de José Valtierra Campos, representante propietario acreditado ante el Consejo Electoral de ese municipio, en contra del acuerdo emitido dentro del expediente ATIZ/MAI/PAN-PRV/287/2012/07 de fecha quince de julio del presente año, mediante el cual el órgano electoral responsable determina no tener por presentada la queja interpuesta por el mencionado candidato.



ANTECEDENTES**I. Acto Impugnado**

a) **Queja o denuncia.** El pasado veintinueve de junio, Manuel Álvarez Iglesias, ostentándose como candidato a la presidencia municipal de Atizapán de Zaragoza por el Partido Movimiento Ciudadano, presentó ante el Consejo Municipal de esa localidad, escrito de queja en contra del Partido Acción Nacional, así como de Pedro Rodríguez Villegas, por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

b) **Remisión al órgano competente.** El seis de julio del presente año, la presidenta del referido consejo municipal remitió la queja antes mencionada al área de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de México.

c) **Prevención y apercibimiento al denunciante.** El nueve siguiente, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, previno al denunciante para que aclarara su denuncia, señalando circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la conducta motivo de la queja, así como para que aportara elementos probatorios mínimos que permitieran que dicha autoridad ejerciera sus facultades de investigación.

En adición a ello, apercibió al quejoso para el caso de no dar cumplimiento con lo requerido, se tendría por no interpuesta la queja. Tal acuerdo fue del conocimiento el diez de ese mes y año.

d) **Contestación del denunciante.** Mediante escrito recibido por la autoridad el trece siguiente, el denunciante presentó escrito que denominó "DESAHOGO PREVENCIÓN", en cual dio contestación a la prevención citada en el inciso que antecede.

e) **Acuerdo combatido.** El quince de julio de esta anualidad, el Secretario Ejecutivo General emitió el acuerdo correspondiente,



donde determinó hacer efectivo el apercibimiento, y tener por no presentada la queja de Manuel Álvarez Iglesias.

II. Trámite y turno

- a. **Presentación del escrito de apelación.** El diecinueve de julio de dos mil doce, a las dieciséis horas con veinticinco minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes de la responsable escrito signado por Manuel Álvarez Iglesias, candidato a la presidencia municipal de Atizapán de Zaragoza por el Partido movimiento Ciudadano, así como por José Valtierra Campos, representante propietario de ese mismo instituto político ante el Consejo Municipal de esa localidad, a través del cual promueven de manera conjunta el presente Recurso de Apelación contra el acuerdo reseñado en antecedente anterior.
- b. **Trámite de la autoridad responsable.** En la misma fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México acordó la recepción del Recurso de Apelación, su registro en el libro correspondiente bajo el número CG-SEG-RA-049/2012; ordenándose su publicación por el plazo de setenta y dos horas a que alude el artículo 313 del Código de la materia, sin que durante dicho término haya comparecido tercero interesado alguno en alcance al medio de impugnación en estudio.
- c. **Remisión del medio de impugnación al Tribunal.** El veintitrés de julio del presente año, siendo las veintitrés horas con tres minutos, se tuvo por recibido el oficio IEEM/SEG/13232/2012, de la misma fecha por medio del cual el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió el expediente CG-SEG-RA-049/2012 relativo al Recurso de Apelación que se resuelve interpuesto en contra del acuerdo de quince de julio de dos mil doce dictado dentro la sustanciación del expediente ATIZ/MAI/PAN-PRV/287/2012/07.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

d. **Registro y radicación.** En la misma fecha, este Tribunal acordó el registró del medio de impugnación en el libro correspondiente con el número de expediente **RA/52/2012**, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal para substanciar el recurso y formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el recurso de apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, fracción IV, 3°, párrafo primero, 282, fracción II, 289, fracción II, 301, fracción II, 302 bis, fracción II, 333, 339, y 342 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación interpuesto por un ciudadano y partido político en contra de un acuerdo emitido por uno de los órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Por ser preferente y de orden público el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal se avoca al estudio de ellas conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**, de rubro **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, motivo por lo cual se procede al análisis consecutivo de las invocadas por la autoridad responsable, mismo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este órgano

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

jurisdiccional de rubro: **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO² y CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL³**, se hará analizando todas las causales de improcedencia contenidas en el artículo 317 del código comicial local, aunque sea en un orden distinto, no obstante que durante su desarrollo alguna de éstas se acredite de manera plena, dado que aun la determinación que al efecto tome este Tribunal puede ser sujeta a revisión por la instancia federal.

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, II, V, VI y VII del artículo 317 del Código Electoral en cita, porque el recurso de apelación que se resuelve fue interpuesto dentro del término legal para ello, por escrito el pasado diecinueve de julio, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, constando la firma autógrafa de quien promueve y en el cual se señalan agravios de los que se duele el actor, los cuales guardan relación directa con el acto impugnado y finalmente respecto al requisito de impugnar más de una elección, éste no resulta exigible al recurrente.

Tocante a la personería, legitimidad e interés jurídico (fracciones III y IV del precepto antes mencionado), se analizan de manera conjunta al estar estrechamente vinculados.

Respecto a la legitimación de los promoventes, ésta sólo se acredita por cuanto hace a Manuel Álvarez Iglesias, más no por el Partido Movimiento Ciudadano.

Desechamiento parcial.

² Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.

³ Idem.

El instituto político se apersona a este juicio a través de José Valtierra Campos en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal de Atizapán de Zaragoza, con el nombramiento que en copia certificada obra agregado a foja ocho [08], documento al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 327, fracción I, inciso b) y 328 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, lo cual resulta insuficiente para que comparezca en el presente recurso.

Lo anterior es así, dado que los institutos políticos pueden controvertir las determinaciones de un procedimiento sancionador por intereses directos cuando ellos instaron a la autoridad mediante la promoción de la queja, o bien por intereses difusos; siempre que lo hagan a través de sus representantes legalmente acreditados.

Sobre el tema la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo esencialmente en jurisprudencia 15/2009 de rubro: **PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO**, que cuando la resolución controvertida es dictada por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la facultad de atracción, el representante partidista que presentó la queja o denuncia está legitimado para promover el recurso de apelación; aun cuando se trate de un órgano distinto a aquél ante el que se encuentra registrado, porque al ser quien instó para el respectivo procedimiento sancionador, es el que se encuentra facultado para intervenir durante la tramitación y, en consecuencia, controvertir la determinación final.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El criterio resulta aplicable *mutatis mutandis*, en el sentido de que solamente el representante partidista que presentó denuncia está legitimado para promover el recurso de apelación, aun cuando éste, se encuentre registrado ante un órgano distinto al que emitió el acto, por ser él quien instó a la maquinaria punitiva electoral.

En el caso, el Partido Movimiento Ciudadano pretende comparecer de manera conjunta con el ciudadano Manuel Álvarez Iglesias a fin de controvertir una actuación dictada emitido dentro del expediente ATIZ/MAI/PAN-PRV/287/2012/07, no obstante, el escrito primigenio de queja sólo fue instado por el ciudadano, no así por el instituto político, por tanto, sólo dicho ciudadano está legitimado para continuar la cadena impugnativa.

No resulta óbice a lo anterior, que el partido pudiera apersonarse a través de su representante correspondiente, al presente juicio aduciendo un interés difuso, sin embargo, tal acto no se encuentra precisado en el escrito de apelación, de ahí que este supuesto quede descartado.

Por tanto, y toda vez que el medio ya fue admitido con fundamento en lo dispuesto en el diverso 318, fracción III, en relación con el 317, en la misma fracción, ambos del Código comicial de la entidad, lo procedente es decretar el sobreseimiento por cuanto hace a la promoción del Partido Movimiento Ciudadano.

Promoción del candidato.

En el caso de Manuel Álvarez Iglesias se le tiene acreditada su calidad como ciudadano y candidato a la presidencia de municipal de Atizapán de Zaragoza, por el Partido Movimiento Ciudadano, no obstante que sólo agrega como documento probatorio copia simple de su credencial para votar con fotografía, y omite constancia alguna que demuestre su calidad de candidato con que se viene ostentando, ya que aun cuando el documento que agrega es copia simple, no está controvertido por las demás partes del proceso y resulta suficiente para acudir a juicio.

Este Tribunal ha sostenido de manera reiterada⁴ que las hipótesis de procedencia en el recurso de apelación que señalan los preceptos antes citados no deben considerarse taxativas, sino enunciativas, y que debe reconocerse la legitimación de los ciudadanos en dicho medio

⁴ Al resolver los expedientes RA/01/2010 y acumulados, RA/34/2011 y RA/107/2011.



impugnativo cuando se aduzca una afectación a su esfera jurídica como producto de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador, sirve de sustento la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 16/2011 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Aunado a lo anterior, se invoca como hecho notorio el acuerdo IEEM/CG/160/2012, mediante el cual, el Consejo General del Estado de México, realiza el *Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2013-201*, donde se aprecia en el anexo único, que en la planilla correspondiente al municipio de Atizapán de Zaragoza, el candidato a Presidente Municipal por parte del partido Movimiento Ciudadano es precisamente Manuel Álvarez Iglesias.

Por lo antes expuesto, se tiene que el recurso fue interpuesto por parte legítima, dado que fue él quien instó el ejercicio punitivo electoral mediante la presentación de escrito de queja que motiva al presente medio de apelación.

Así, el accionante aduce que la negativa de la autoridad responsable de tener por presentado su escrito de queja, por tanto se estima que dicho acto puede lesionar en lo individual la esfera jurídica del denunciante, al constituir un posible acto de negativa en el acceso a la justicia, de ahí que, se otorgue legitimidad e interés jurídico para promover el presente medio de apelación.

Así, del examen de todas y cada una de las constancias que integran el expediente, puede afirmarse válidamente que en términos de los artículos 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México, en el presente caso se surte la improcedencia respecto al Partido Movimiento Ciudadano y



**TIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADDO DE
MÉXICO**

por tanto debe decretarse el sobreseimiento parcial por cuanto hace a ese actor, no así respecto al ciudadano Manuel Álvarez Iglesias, el cual acreditó los requisitos de procedencia.

TERCERA. Pretensión y causa de pedir. De la lectura de la demanda se advierte que la pretensión del incoante es que se revoque el acuerdo impugnado y que esta autoridad emita resolución con plena jurisdicción declarando la procedencia de la queja primigenia interpuesta por dicho ciudadano.

Su causa de pedir reside en que a su juicio, la contestación que realizó a prevención, realizada por la responsable cumplió estrictamente lo ordenado en la prevención formulada.

CUARTA. Litis. La controversia en el presente medio se constriñe en determinar si es que el escrito formulado por la parte actuante cumple con lo requerido por la autoridad responsable, o bien, si fue correcto el actuar de ésta al aplicar el apercibimiento consistente en no tener por presentada la queja incoada por el enjuiciante.

QUINTA. Metodología de estudio. Toda vez que el agravio externa un sólo motivo de disenso, el análisis de éste se realizará en conjunto, a fin de atender su causa de pedir y determinar si resulta procedente su pretensión.

Respecto a la manera como son estudiados los agravios, es aplicable la jurisprudencia número 4/2012 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"⁵.

SEXTA. Estudio de fondo. Como una cuestión previa, es importante resaltar que la demanda en estudio no contiene un capítulo propio de agravios, no obstante, debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de

⁵ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

En ese sentido, sólo se requiere que expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada, esto conforme con las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/98 y 3/2000 de rubros: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

De igual forma, debemos tener en cuenta que conforme al artículo 330, párrafo tercero del código de la materia, la falta de aportación de las pruebas, no será motivo para desechar el recurso, y que en todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

Precisado lo anterior, tenemos que el actor aduce al relatar los hechos de su demanda lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

"1.- Manifiesto que tengo interés jurídico suficiente y personalidad para promover el presente recurso de apelación, pues promuevo en mi carácter de representante del Partido Movimiento Ciudadano, debidamente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral con residencia en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, según lo acredito con los documentos que se acompañan a la presente escrito, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 311 del Código Electoral del Estado de México.

2.- Mediante acuerdo de fecha nueve de julio del año en curso, el C. Secretario General Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, formuló prevención al C. MANUEL ÁLVAREZ IGLESIAS,

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

EXPEDIENTE RA/52/2012

candidato a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, requiriéndolo para que señale las circunstancias de modo tiempo y lugar, en que se dio la conducta motivo de la queja, misma que quedó registrada ante dicha autoridad bajo el número ATI/MAI/PAN-PRV/287/2012/07.

3.- Oportunamente nuestro candidato de mérito, complementó en tiempo su escrito cumpliendo estrictamente lo ordenado en la prevención formulada por la autoridad responsable, manifestando que la ilegalidad en la aplicación del gasto del Partido Acción Nacional en su campaña para la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, y su mismo candidato PEDRO RODRÍGUEZ VILLEGAS, así como el rebasar los topes de los gastos de Campaña, que le señaló la autoridad electoral, se funda con los testimonios ofrecidos, así como se acredita con el resultado del informe que se servirá rendir la comisión fiscalizadora de gastos de campaña del Instituto Electoral del Estado de México, relativa a dicho Partido Acción Nacional y la de Radio Difusión y Propaganda de dicho Instituto, informe que desde aquel momento ofreció como prueba de su parte.

4.- Por otra parte nuestro candidato complementó su queja invocando los fundamentos legales que apoyan la procedencia de su denuncia, mismos que fueron desestimados por la responsable, quien mité (sic) su resolución sin motivar y fundar los resolutive de desechamiento, siendo procedente en consecuencia que ese H. Tribunal entre en el estudio del fondo del acto impugnado y emita resolución con plena jurisdicción que declare procedente la admisión de la queja desechada con número de expediente ATI/MAI/PAN-PRV/287/2012/07, y se le de expedito trámite que en derecho proceda."

De lo anterior, se concluye que el actor esencialmente estima que complementó en tiempo su escrito cubriendo estrictamente lo ordenado en la prevención formulada por la autoridad responsable dado que manifestó:

- La ilegalidad en la aplicación del gasto del Partido Acción Nacional en su campaña para la presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México y su mismo candidato.
- Que el rebase de topes de gasto de campaña que le señaló a la responsable se funda con los testimonios ofrecidos, así como, con el resultado del informe que se servirá rendir la Comisión fiscalizadora de gastos de campaña del Instituto Electoral del Estado de México, y la de Radio Difusión y Propaganda de ese mismo Instituto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que se complementó la queja invocando los fundamentos legales que apoyan la procedencia de su denuncia, mismos que fueron desestimados por la autoridad responsable.
- Que la responsable emite su resolución sin fundar y motivar los resolutivos de desechamiento.

Ahora bien, el acto impugnado por el actor descansa en lo preceptuado en el artículo 356 del Código electoral del Estado de México, que textualmente menciona:

Artículo 356. Para los efectos del presente Título el Instituto conocerá de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, dirigentes, precandidatos y candidatos.

Cualquier persona o funcionario del Instituto podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas jurídico colectivas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva General dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Asimismo realizarán las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

Si el denunciante fuera un órgano del Instituto remitirá la denuncia a la Secretaría Ejecutiva General, para su tramitación.

La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- Señalar el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- Acompañar los documentos necesarios para acreditar la personería;
- Hacer una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, invocar los preceptos presuntamente violados; y
- Aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que solicita se requiera, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

EXPEDIENTE RA/52/2012

En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría Ejecutiva General prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y
- c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes del cierre de instrucción.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda⁶.

El precepto antes inserto, define cuáles son los requisitos que debe reunir una denuncia o queja, de los que cobra relevancia, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia; el aporte o bien el ofrecimiento de las pruebas con las que se cuente; en su caso, la mención de aquellas que habrán de requerirse; así como la relación de éstas con cada uno de los hechos.

Adicionalmente, conforme al propio arábigo, se establece en la norma que la omisión de cualquiera de los señalados requisitos, motivará de la Secretaría Ejecutiva General una prevención al denunciante.

La consecuencia legal de omitir la enmienda o no solventar la prevención, conforme se señala, será tener por no presentada la denuncia.

Amén de la revisión de la queja o denuncia a efecto de determinar si procede prevenir al quejoso; la norma dispone que la sustanciación de ese medio le corresponde a la Secretaría Ejecutiva General, quien en principio tiene la obligación de examinar de oficio el escrito para definir si

⁶ El subrayado es propio.

procede su admisión o bien su desechamiento a fin de hacer la propuesta que corresponde al Pleno del Consejo General, esto último según lo ha establecido este Tribunal⁷.

Conforme con el mismo precepto, se puede advertir que **las omisiones de forma**, respecto de las cuales, hecha la prevención o requerimiento respectivos, no se subsanen o se subsanen fuera de tiempo, motivarán el tener por no presentada la denuncia o queja.

Acorde al estudio emprendido, es imprescindible tener presente el contenido del diversos numerales que regulan la fase previa a la admisión de un escrito que pretenda accionar la maquinaria punitiva electoral y que se encuentran en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México.

Atento al contenido de los artículos 27, 28 y 29 del reglamento en cita se tiene que, a fin de determinar la existencia de faltas y de responsabilidad en materia administrativa electoral, se seguirá el procedimiento administrativo sancionador electoral cuya sustanciación estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva General, con el apoyo de la Dirección Jurídico Consultiva, y cuya resolución será aprobada por el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México.

Los artículos 35 y 36 del reglamento en estudio afirman que el procedimiento sancionador iniciará a petición de parte o de oficio, en ambos casos, deben ser presentadas por escrito y cumplir los requisitos siguientes:

- a) Nombre del Quejoso o denunciante;
- b) Domicilio para recibir notificaciones, y en su caso, a quien en su nombre las pueda recibir;
- c) Acreditar la personería del promovente o de su representado cuando se trate de un persona jurídico colectiva;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

⁷ Criterios sustentado en el RA/19/2009

- d) Expresar de manera clara los hechos en que sustenta la queja o la denuncia y los preceptos violados;
- e) Presentar los medios de prueba que estime pertinentes;
- f) Nombre o firma autógrafa del quejoso o denunciante.

El correlativo 38 de dicho reglamento señala que, presentada la queja o denuncia se turnará de inmediato a la Secretaría Ejecutiva para su trámite y sustanciación; en seguimiento a ello, el artículo 40 menciona que dicha Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que se reciba la queja o denuncia, asimismo que en caso de que se hubiese prevenido al quejoso, el acuerdo se emitirá dentro de los tres días siguientes a su cumplimiento.

Finalmente, para el caso que nos ocupa, la reglamentación que regula el procedimiento administrativo sancionador atiende tres conducencias diversas a la admisión de un escrito de queja o denuncia: improcedencia, desechamiento y sobreseimiento.

En el numeral 41 se menciona que la denuncia será **desechada de plano**, cuando:

- I El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante;
- II Cuando sea necesaria la ratificación del escrito y siendo requerido, no lo haga dentro del término otorgado;
- III No se acredite la personería con que se promueva;
- IV Cuando de los hechos que se denuncien, no se desprendan las circunstancias detalladas de modo, tiempo y lugar; y
- V Resulte frívola, intrascendente o superficial.



Por otro lado el artículo 42, menciona que será **improcedente** la queja o la denuncia, cuando el Instituto sea incompetente para conocer de los hechos denunciados o se denuncien hechos que no guarden relación con la materia electoral.

Finalmente, el diverso 43 regula el **sobreseimiento** de las quejas o denuncias, cuando:

- I Habiendo sido admitida la queja o la denuncia sobreviniere alguna causal de improcedencia prevista en el Código y en el presente ordenamiento;
- II Que el denunciante sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia haya perdido su acreditación o registro; siempre y cuando no se trate de una falta que, por su gravedad amerite la imposición de la sanción correspondiente; y
- III El quejoso o denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de que se someta el dictamen con proyecto de resolución al pleno del Consejo General; salvo que prevalezcan elementos que una autoridad diversa deba investigar de oficio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La intelección conjunta de los preceptos antes analizados, así como de los razonamientos ya vertidos, permiten inferir que en el procedimiento administrativo electoral regulado para el Estado de México, los escritos que los denunciantes presenten pueden ser admitidos y obtener en ese escenario un pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad; o bien, en sentido negativo, dichos escritos pueden ser: desechados, declarados improcedentes, o bien sobreseídos.

Mención especial, merece la determinación consistente en **tener por no presentado el escrito**, ya que tal apercibimiento busca subsanar ciertas omisiones de forma, ya que sólo cuando no se subsanen o bien no se haga en tiempo, motivarán la consecuencia anunciada, es decir, no

tenerla por presentada, situación que resulta muy distinta a las mencionadas en el párrafo anterior.

De esta forma, el término legal y ordinario para que la autoridad encargada de sustanciar el procedimiento administrativo determine sobre la admisión de un escrito es de cinco días, y en el caso de que realice un prevención, el plazo para ello está tasado de manera fija en tres días, y ante ello, el imperativo de que el acuerdo se emitirá dentro de los tres días siguientes a su cumplimiento.

Lo anterior demuestra que dicha autoridad encargada de resolver un procedimiento de ésta índole, tiene que emitir un pronunciamiento sobre su admisión, aun cuando realice la prevención en cita, salvo que el denunciante no atienda dichas omisiones, o bien, que lo haga de manera extemporánea.

En ese sentido, la aportación de un documento que, derivada de una prevención, haga el denunciante sólo debe cumplir con un tiempo y forma determinado, ya que idoneidad o eficiencia de su contenido es una cuestión que debe ser valorada por la autoridad en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, en caso la denuncia que dio origen al recurso que se resuelve sólo enuncia lo siguiente, sin que a la par exhiba probanza alguna:

[...]

HECHOS

INTERPONGO LA SIGUIENTE QUEJA

DESDE EL INICIO DE CAMPAÑA POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) HAN SOBREPASADO EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR LO CUAL SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA SEAN REVISADOS LOS GASTOS GENERADOS POR ESTOS, MISMOS, SON LOS SIGUIENTES GASTOS GENERADOS, SPOTS DE RADIO Y TELEVISIÓN, PINTAS DE BARDAS, ESPECTACULARES, LONAS, VOLANTES, TRÍPTICOS, CAMIONETAS DE PUBLICIDAD, EVENTOS PÚBLICOS, GRUPOS MUSICALES DE RENOMBRE, UTILITARIOS Y MÁS GASTOS EN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ATENCIÓN A LA COMPRA DEL VOTO COMO SON LA ENTREGA DE DESPENSAS MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y TARJETAS ELECTRÓNICAS, TODO ESTA ENCABEZADO POR EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL "PEDRO RODRÍGUEZ VILLEGAS".

[...]

Ante ello, la autoridad responsable determinó que al momento de la presentación del escrito no existen elementos mínimos que le permitiera el inicio de su potestad investigador, motivo por el cual, procedió a solicitar al denunciante precisara lo siguiente:

"...SE PREVIENE a Manuel Álvarez Iglesias, quien se ostenta como candidato a la Presidencia Municipal por Atizapán de Zaragoza, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, para que en el término improrrogable de **TRES DÍAS** contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo aclare su queja, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la conducta motivó de la queja, aportando elementos probatorios mínimos que permitan a esta autoridad ejercer sus atribuciones de investigación..."

En atención a lo anterior, el hoy actor contestó, durante el plazo otorgado escrito donde precisa lo siguiente:

[...]

HECHOS.

1. Como consta en autos el suscrito fue candidato a la Presidencia Municipal del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, por el Partido Movimiento Ciudadano.

2. Es el caso que el pasado proceso electoral en el cual participé, como manifiesto en mi queja, el Partido Acción Nacional y en particular el candidato a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, PEDRO RODRÍGUEZ VILLEGAS, rebasaron los topes de gastos de campaña, como se acreditará en su oportunidad procesal, mediante el dictamen que al efecto se sirva emitir la comisión fiscalizadora de los gastos de campaña que el IEEM en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, respecto de los gastos efectuados por dicho partido político y candidato en la contienda de mérito, dictamen que ofrezco desde este momento las testimoniales de los testigos que en su oportunidad me comprometo a presentar ante ese H. Instituto Electoral, a fin de acreditar la ostentación y dispendio que superó el presupuesto asignado de conformidad con el artículo 160 del Código electoral en mención, que dispone:

Artículo 160. Se transcribe

3. Así, mismo ofrezco como prueba de mi parte el dictamen que se sirva a emitir la Comisión de Radiodifusión y Propaganda de ese H. Instituto, toda vez que incluso en radio y particularmente en televisión, el partido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

y candidato denunciados, se gastaron más de lo que autoriza el artículo 162 del Código Electoral que dispone:

Artículo 162. Se transcribe

Por su parte el Partido Acción Nacional y el candidato PEDRO RODRÍGUEZ VILLEGAS, se gastaron de manera excesiva en todos los rubros señalados por el artículo 161 del Código electoral que a la letra señala:

Artículo 161. Se transcribe

4. Por lo expuesto y fundado, solicito de ese H. Instituto Electoral se sirvan a entrar al fondo del asunto, recibiendo las pruebas propuestas, y en minucioso análisis, se sirva dictaminar y sancionar al Partido Acción Nacional y al candidato PEDRO RODRÍGUEZ VILLEGAS solicitando desde este momento copia certificada por triplicado de la resolución que se llegue a dictar para los usos legales conducentes.

[...]

Precisado todo lo anterior, y a fin de demostrar si el accionante cumplió con la prevención de la autoridad hoy responsable, se realiza el siguiente cuadro comparativo:

Información solicitada	Contestación del denunciante
Que aclare su queja, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la conducta motivo de la queja.	El Partido Acción Nacional y en particular el candidato a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, PEDRO RODRÍGUEZ VILLEGAS, rebasaron los topes de gastos de campaña. Incluso en radio y particularmente en televisión, el partido y candidato denunciados, se gastaron más de lo que autoriza el artículo 162 del Código Electoral
Que aportara elementos probatorios mínimos que permitan a esta autoridad ejercer sus atribuciones de investigación.	<ul style="list-style-type: none"> El dictamen que al efecto se sirva emitir la Comisión Fiscalizadora de los gastos de campaña que el IEEM en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, respecto de los gastos efectuados por dicho partido político y candidato en la contienda de mérito.



	<ul style="list-style-type: none"> • Las testimoniales de los testigos que en su oportunidad me comprometo a presentar ante ese H. Instituto Electoral. • El dictamen que se sirva a emitir la Comisión de Radiodifusión y Propaganda de ese H. Instituto.
--	--

Conforme con lo expuesto, el agravio del apelante resulta **FUNDADO**, pues contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el escrito del denunciante cumplió por su sola presentación en tiempo y forma con la prevención realizada; no obstante a la postre **INOPERANTE**, dado que no resulta suficiente para que su escrito de queja sea admitido a trámite.

En efecto, de acuerdo al marco jurídico invocado por este Tribunal, la legislación aplicable a los procedimientos sancionadores contempla la exigencia de determinados requisitos, mismos que ordinariamente deben ser cumplidos desde el momento de la interposición del escrito correspondiente, no obstante, la omisión en alguno de ellos puede ser subsanada, mediante la prevención que al efecto haga la autoridad encargada de sustanciar y resolver dicho procedimiento, la intensión de ese requerimiento atiende a la naturaleza inquisitiva de este procedimiento, dado que su finalidad es instar a la autoridad administrativa electoral para que dé inicio a la investigación acerca de las irregularidades denunciadas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

De esta forma, el accionante puede en un segundo momento complementar el escrito originalmente presentado, subsanando los yerros que la autoridad considera existentes, y sólo en el caso de negativa o extemporaneidad por parte del quejoso, la autoridad puede echar mano del apercibimiento empleado.

Como quedó demostrado en líneas anteriores, la prevención de la autoridad responsable estaba enfocada a reunir elementos adicionales a los aportados por el quejoso en su escrito inicial, sin especificar la forma

en que estos debían presentarse, concediendo sólo un plazo perentorio de tres días, cuestión que fue atendida por el ciudadano prevenido.

De esta forma, la autoridad responsable debió analizar solamente si el ciudadano allegó alguna documentación dentro del término otorgado, reservando su idoneidad para el momento oportuno; el cual, atendiendo a la información solicitada, era al momento en que se decretara su admisión, o bien, al dictar el acuerdo de desechamiento.

Lo anterior es así, dado que la información requerida versaba sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como la inclusión de elementos mínimos, requisitos que conforme al diverso 356 antes inserto, se trata de requisitos de procedencia del escrito de queja o denuncia.

Abona a lo anterior, el hecho de que la motivación utilizada por la autoridad responsable estuviera sustentada en argumentos de procedencia, y no en un incumplimiento sobre el tiempo y forma de la documentación solicitada; tal como se demostrará a continuación:

La autoridad motivó el acuerdo impugnado señalando que:

"...si bien mediante el escrito de cuenta se pretende dar cumplimiento a la prevención, también lo es que de la lectura y análisis integral el promovente insiste en reproducir aseveraciones de carácter genéricas, que para mayor comprensión se transcribe a continuación:

[...]

Como se advierte, se omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, es decir, el supuesto rebase de tope de gastos de campaña atribuidos a los probables infractores, a saber porque solo(sic) se limita en señalar que: "...el Partido Acción Nacional y en particular el candidato a la presidencia Municipal de Zaragoza, Estado de México, PEDRO RODRÍGUEZ VILLEGAS, rebasaron los topes de gastos de campaña, como se acreditará en su oportunidad procesal...", "gastaron de manera excesiva los rubros mencionados por el artículo...", pero de ninguna manera es claro y preciso sobre las circunstancias que le fueron solicitados, además de no aportar elementos mínimos que generen de los que se puedan desprender que se efectuaron gastos, de manera tal que, hayan excedido el tope señalado el(sic) Consejo General de este instituto.

A mayor abundamiento, es pertinente señalarse que como lo prescribe el artículo 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

EXPEDIENTE RA/52/2012

Electoral del Estado del México, la omisión de adjuntar pruebas no dará lugar al desechamiento de la queja, pero lo anterior no obsta para que en la queja o denuncia se contengan elementos mínimos que permitan iniciar la investigación correspondiente, tales como verosimilitud de los hechos denunciados; seriedad y objetividad en los hechos que se dicen constitutivos de la falta, razonabilidad de los argumentos y certeza para su investigación, elementos que en el caso en particular no se colman.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Luego entonces, hágasele efectivo el apercibimiento hecho al ciudadano Manuel Álvarez Iglesias, decretado mediante acuerdo del nueve de julio de dos mil doce, en el sentido de tenerle como no presentado su escrito de queja⁸.

Como se puede apreciar, la autoridad de manera indebida aplica el apercibimiento al denunciante, utilizando para ello, razonamientos de procedencia, ya que al pronunciarse sobre la contestación realizada por el quejoso, externó que no fue preciso sobre las circunstancias solicitadas, y estimó que no existían elementos mínimos para desprender el excesivo gasto denunciado, estas aseveraciones tienen referencia con un requisito de procedencia de la queja.

Se consolida lo anterior dado que la responsable señala, al acordar sobre la mencionada contestación, que la omisión de adjuntar pruebas no dará motivo al desechamiento de la queja, aseveración que corrobora el análisis de procedencia que erróneamente realizó dicha autoridad y abona a ello al utilizar como sustento en el diverso artículo 37 del Reglamento en cita, precepto utilizado para determinar la procedencia o no de un escrito de queja o denuncia.

En orden de lo expuesto, si la autoridad responsable determinó que el documento aportado por el quejoso, no precisaba circunstancia de modo, tiempo y lugar, de los hechos denunciados, ello demuestra el incumplimiento de un requisito de procedencia del escrito de queja, lo que deviene en el desechamiento de la misma y no en el incumplimiento de la prevención realizada.

La irregularidad detectada por este órgano jurisdiccional resulta relevante, dado que el proceder incorrecto de la responsable no sólo se limita a la intención de éste de no acceder a la admisión del recurso, ya sea por

⁸ El subrayado es propio.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

EXPEDIENTE RA/52/2012

tenerlo como "no presentado" o por desecharlo por improcedente, sino que además tal irregularidad vulnera de manera sustancial el procedimiento llevado a cabo por la propia Secretaría Ejecutiva, ya que, si la intención de esa autoridad es no admitir el presente medio por que el quejoso no señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar, entonces debe señalarlo de manera fundada y motivada en un proyecto de acuerdo de desechamiento que debe ser aprobado por mayoría de votos por el órgano máximo de dirección de ese instituto.

En efecto, este Tribunal sostuvo al resolver el Recurso de Apelación RA/19/2009 que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, las atribuciones del Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, se limitan a instruir el procedimiento administrativo y, de estimar que se actualiza alguna causal de improcedencia, elaborar un proyecto de resolución en tal sentido para ser presentado a la consideración del Consejo General, quien podrá aprobarlo o rechazarlo, en cuyo caso ordenará la formulación de uno nuevo que sea congruente con las consideraciones expresadas por los Consejeros electorales en la sesión correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En orden lo expuesto, el agravio resulta **FUNDADO**, dado que fue incorrecto el actuar de la autoridad responsable en hacer efectivo el apercibimiento y tener por no presentada la queja interpuesta; no obstante lo anterior, deviene **INOPERANTE** dado que, su escrito inicial aun complementado que presentó para desahogar la prevención, resultan insuficientes para que la autoridad admita a trámite su queja, tal como se demuestra a continuación:

En efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México y 36 y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, los requisitos de procedencia de un escrito de queja son los siguientes:

1. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizados para tales efectos.
2. Documentos necesarios para acreditar la personería;
3. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y los preceptos violados; y
4. Los medios probatorios, en su caso, mencionar las que solicita se requiera, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

Por cuanto hace a los medios probatorios aportados por el actor con los cuales pretende acreditar su pretensión, es dable señalar que, conforme al artículo 37 del reglamento de quejas y denuncias, la ausencia de estos medios probatorios en ningún caso dará lugar al desechamiento de la queja, ya que sólo se exige que contenga elementos mínimos que permitan iniciar la investigación correspondiente como la verosimilitud de los hechos denunciados, seriedad y objetividad en los hechos que se dicen constitutivos de la falta, razonabilidad de los argumentos y certeza para su investigación, entre otros.

Precisado lo anterior, se advierte que en los escritos del denunciante, no se aporta de manera física elementos probatorios, ya que únicamente se limita a mencionar como prueba:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

- El dictamen que al efecto se sirva emitir la Comisión Fiscalizadora de los gastos de campaña que el IEEM en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, respecto de los gastos efectuados por dicho partido político y candidato en la contienda de mérito.
- Las testimoniales de los testigos que en su oportunidad me comprometo a presentar ante ese H. Instituto Electoral.

- El dictamen que se sirva a emitir la Comisión de Radiodifusión y Propaganda de ese H. Instituto.

Las pruebas antes mencionadas resultan insuficientes para colmar los requisitos mínimos señalados por el diverso 37, ya que además de no ser presentadas de manera física ante la autoridad responsable, no refieren elementos mínimos que permitan iniciar la investigación, tal como se demuestra a continuación:

En principio, la carga de la prueba en su ámbito indirecto, menciona a quién corresponde evitar que la falta de prueba de cierto hecho ocasione la decisión contraria a su pretensión.

Ahora bien, tratándose de procedimientos relacionados con denuncias de hechos por posibles violaciones a la ley electoral, presentadas ante la autoridad que tiene a su cargo vigilar el debido desarrollo del proceso electoral, el concepto de carga de la prueba opera de la siguiente forma:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustentó en la tesis 5/2004, de rubro **COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, que con motivo de las atribuciones de vigilancia, la mencionada comisión está facultada para iniciar el procedimiento respectivo, sin que para ello se requiera como elemento insoslayable una queja o denuncia.

Consideró además que dicha atribución de vigilancia, cuando se trata de denuncias, debe ejercerse siempre que se exhiban u ofrezcan elementos probatorios mínimos de los cuales sea posible inferir, al menos, indicios sobre la veracidad de los hechos denunciados, con la finalidad de que la autoridad investigadora pueda instrumentar más diligencias tendientes a

generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, tomando en consideración que la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados.

Lo anterior, en modo alguno significa que el denunciante tenga la carga de probar los hechos fehacientemente para lograr la demostración y consecuencias jurídicas de tal evento, *verbigracia*, en los procesos jurisdiccionales, dado que sólo se exige aportar los medios de convicción suficientes para generar otros principios de prueba.

En los juicios y recursos en materia electoral se impone a las partes el deber de demostrar plenamente los fundamentos del sustento de sus pretensiones, toda vez que de ello depende el éxito de la solicitud para obtener la anulación, revocación o modificación del acto o resolución que se reclama.

En la sustanciación de dichos medios de impugnación, la carga de la prueba se sustenta en distintos principios procesales, contenidos diversos preceptos Código Electoral del Estado de México, a saber:

- El que afirma tiene el deber de probar [artículo 332].
- El que niega no tiene el deber de demostrar la negativa, salvo cuando ésta envuelve la afirmación expresa de un hecho [artículo 332].
- Son objeto de prueba los hechos controvertidos [artículo 332].
- Las pruebas deben ser ofrecidas y aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de las supervenientes [artículo 311, fracción IV].
- La apreciación de las pruebas se rige por el sistema mixto de valoración, conforme con el cual, la ley establece las que tienen un grado de convicción específico (generalmente los documentos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

públicos) y las que quedan a la libre apreciación del juzgador, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia [artículo 328].

De la comparación de los principios que anteceden, en relación con la denuncia de irregularidades cometidas dentro del desarrollo del proceso electoral en el Estado de México se obtienen las diferencias siguientes:

Naturaleza de los procedimientos	
El procedimiento Sancionador administrativo Electoral tiene como finalidad determinar la existencia de faltas y responsabilidad en materia administrativa electoral [artículo 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias].	Los medios de impugnación que conforman el sistema de medios de la entidad tienen por objeto, entre otros, garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de las autoridades electorales de la entidad [artículo 300, fracción II CEEM].
Legitimación e interés jurídico	
En el procedimiento administrativo, cualquier persona o funcionario del Instituto Electoral del Estado de México podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normativa electoral. No se menciona como requisito de procedencia la afectación de un interés jurídico [artículo 356 del CEEM].	En los medios de impugnación los partidos políticos y excepcionalmente los ciudadanos son los únicos que tienen legitimación para promoverlos [artículo 302 y 302 bis del CEEM]. Generalmente, la necesidad de instaurar el medio de impugnación surge por la afectación que el acto o resolución produce en el instituto político, salvo los casos en los que se ejercitan acciones tuitivas de intereses difusos.
Resoluciones	
En el procedimiento administrativo Sancionador Electoral, las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impondrán, en su caso, la	Las resoluciones en los medios de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o determinación que afecta, por regla general, al



sanción correspondiente de acuerdo a las circunstancias y gravedad de la falta, así como el sujeto denunciado [artículos 350 al 355 del CEEM].	instituto político actor.
--	---------------------------

Los elementos que anteceden permiten advertir, que la aportación de los medios de convicción en los procedimientos referidos persigue finalidades distintas; ya que en el procedimiento administrativo la finalidad es instar a la autoridad administrativa electoral para que dé inicio a la investigación acerca de las irregularidades denunciadas. En cambio, en los medios de impugnación el fin es lograr el acogimiento de la pretensión del promovente.

La existencia de la facultad de investigación de la autoridad administrativa tiene por objeto, que esta conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, principios que en la entidad se consagran en el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México.

De esta forma, dicha facultad puede ejercerse hasta de oficio, siempre y cuando de las probanzas aportadas se desprenda por lo menos un leve indicio, o bien que de los hechos expuestos en la queja existan referencias consistentes y coherentes o elementos que precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar que vinculen a un determinado sujeto imputable que permitan inferir la posible existencia de una falta o infracción legal.

En ese sentido, para que exista una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, las normas que regulan la potestad probatoria conferida a la autoridad administrativa, a través del Secretario Ejecutivo General, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, exigen que por lo menos existan indicios leves que hacen que se surta la competencia del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Instituto Electoral del Estado de México para iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

Por consiguiente, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja no existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o bien que de los hechos no se pueda advertir la posible infracción, resulta válido que el Secretario Ejecutivo General no haga uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha afirmado que entre los requisitos mínimos que deben contener las quejas o denuncias, es que se hagan saber a la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley, que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador, porque sólo así el inculpado puede contar con la totalidad de los elementos que le permitan defenderse adecuadamente de las imputaciones hechas en su contra.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esto es así, porque debe tenerse en cuenta que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral; esto según la tesis XLV/2002 de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**⁹.

Finalmente, debemos atender que el propósito de dicha facultad investigadora es esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, pero únicamente cuando de la denuncia de hechos presentada se advierta por lo menos un leve indicio de una posible infracción, en cuyo caso, se podrá iniciar la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, sirve de

⁹ Consultable en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx>.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

EXPEDIENTE RA/52/2012

sustento la jurisprudencia 16/2004 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS¹⁰**.

En el caso, se advierte que la denuncia de actor pretende instaurar el procedimiento administrativo sancionador electoral, por tanto, el denunciante le corresponde aportar, por lo menos, elementos mínimos sobre los hechos denunciados, para instar a la autoridad administrativa electoral a ejercer su facultad investigadora.

Lo anterior es así, ya que la intención del quejoso es informar la *notitia criminis* referente al excesivo gasto del Partido Acción Nacional y de su candidato a la presidencia municipal de Atizapán de Zaragoza, no obstante los hechos y las probanzas ofrecidas por el quejoso incumplen con proporcionar un mínimo de elementos probatorios que permitan a la autoridad competente enfocar su facultad investigadora hacia determinados hechos que considera irregulares.

En efecto, en las quejas que presenten en contra de partidos políticos u otro sujeto imputable de responsabilidad, por hechos que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas por principio, en hechos claros y precisos que demuestren que ciertos eventos sucedieron de manera irregular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Establecer lo contrario, es decir, determinar que el solo dicho del denunciante es apto para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, aun cuando no se aporten elementos indiciarios de prueba con relación a los hechos denunciados, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos a un determinado partido o persona produce la obligación de la autoridad administrativa electoral de iniciar una investigación, a fin de hacer averiguaciones como si fuera

¹⁰ Ídem.

una pesquisa, lo cual sería absurdo, pues no cumpliría con el objetivo de las quejas, o del procedimiento administrativo sancionador.

Además, los artículos 16 y 20, apartado B, fracción III, constitucionales garantizan los derechos de los gobernados, relativos a que la autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emita, así como el específico para las personas imputadas, de conocer los hechos de que se le acusa; con tales derechos, se responde a la tendencia general que se da en un estado de derecho propio de una democracia, consistente en proscribir las pesquisas generales.

Es decir, todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causal legal, que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de los gobernados, lo cual parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos humanos y garantías de los individuos; en ese sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma general tengan ese carácter, porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del gobernado a quien se atribuyen, lo que le impediría o, cuando menos, le dificultaría controvertir la versión y las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en la denuncia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Es decir, la función punitiva de los órganos estatales, en cuanto a que, no obstante las amplias facultades que se les otorga para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, tal actividad debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinada persona haya cometido una conducta infractora.

En el procedimiento administrativo sancionador electoral se recoge ese principio, porque permite que su inicio tenga lugar, de oficio, cuando la propia autoridad tenga conocimiento de los hechos, o a petición de parte, a través de una denuncia con un sustento mínimo, por lo que se exige

que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de pruebas.

De lo contrario, como se señaló, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que podría derivar en una pesquisa general.

Conforme a lo que ha quedado expuesto este órgano jurisdiccional estima que sobre la base de los planteamientos expuestos en la denuncia, el ciudadano Manuel Álvarez Iglesias estaba constreñida a aportar los elementos mínimos de prueba que demostraran de manera indiciaria la razón por la cual consideraba que los sujetos denunciados habían excedido el gasto autorizado legalmente para la elección de miembros del ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza en el Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ello, a fin de que la autoridad administrativa electoral local se obligara a iniciar la investigación correspondiente; sin embargo, los medios probatorios aportados por el denunciante no constituyen los elementos mínimos para desencadenar una investigación en el ámbito administrativo sancionador, lo anterior se afirma en que la imputación denunciada se sustenta en dos informes cuya realización es incierta en el contenido y tiempo de emisión, por tanto no son idóneas para que en este momento, la autoridad investigadora ejerza actos de molestia a los inculpados y a terceros para investigar un hecho que no se robustece con otras circunstancias.

La misma suerte corre las testimoniales que aduce el quejoso, ya que no identifica a las personas que las rendirán, tampoco la forma, y el contenido de sus declaraciones, datos que resultarían importantes para la admisión de su escrito.

Conforme con lo expuesto, resulta inadmisibile el escrito de queja interpuesto el pasado veintinueve de junio por Manuel Álvarez Iglesias, en contra del Partido Acción Nacional, así como de Pedro Rodríguez

Villegas, por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña, dado que los hechos y medios probatorios no colman las exigencias mínimas señaladas en el artículo 37 de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México.

En ese sentido, aun cuando la autoridad responsable no debió tener por no presentado el escrito de queja del ciudadano actor, ello se torna irrelevante, dado que, del análisis realizado por esta autoridad jurisdiccional, se advierte que no reúne los requisitos de procedencia para que la responsable pueda admitirlo a trámite.

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 288, 289, fracción I; 301, fracción II, 333, fracción VI, 339 y 342 del Código Electoral del Estado de México,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

SE RESUELVE

MEXICO PRIMERO. Se **SOBRESEE** la demanda por cuanto hace al Partido Movimiento Ciudadano por las razones expresadas en la segunda de las consideraciones segunda de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se determina tener por no presentada la queja interpuesta por el ciudadano Manuel Álvarez Iglesias.

NOTIFÍQUESE personalmente a los recurrentes, **por oficio** al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia del presente fallo; a los demás interesados en los estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional, lo anterior conforme a los artículos 319, 320, párrafos segundo y tercero, todos del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, aprobándose por Unanimidad de votos de los Magistrados Licenciado Jorge E. Muciño Escalona, Doctora Luz María Zarza Delgado, Maestros en Derecho Raúl Flores Bernal, Crescencio Valencia Juárez y Licenciado Héctor Romero Bolaños; siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DRA. LUZ MARÍA ZARZA DELGADO


M. EN D. RAUL FLORES BERNAL

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS


M. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

